

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00206-00
Accionante: Fredy Forero Zea
Accionado: Agencia Nacional de Tierras y otros

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

***Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Fredy Forero Zea** contra la **Agencia Nacional de Tierras** y la **Unidad de Restitución de Tierras**.

II. ANTECEDENTES:

Fredy Forero Zea promovió la presente Acción de Tutela contra la **Agencia Nacional de Tierras** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

se ordene a la entidad accionada se efectúen los trámites pertinentes y proceda la entidad accionada A INCLUIR LA FINCA DENOMINADA FINCA LA CAROLINA DE LA VEREDA LA LUISA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y SE INICIE EL PROCESO CORRESPONDIENTE PARA LA RESTITUCION DE DICHO PREDIO.

IV. HECHOS:

El accionante - **Fredy Forero Zea** - sostuvo que pertenece a la población desplazada, debidamente incluido en el registro único de víctimas - RUV, soy campesino, toda mi vida he vivido en el campo, donde tengo experiencia de más de 30 años en el agro, antes de ser desplazado yo era propietario de una finca de nominada Finca La Carolina en la vereda la Luisa del municipio de Rovira Tolima, finca que perdí por culpa del desplazamiento, porque el suscrito solicito un crédito con BANCOLOMBIA, el cual no lo pudo pagar por el desplazamiento y el banco se quedó con el predio. Envíe un derecho de petición al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural donde el Doctor LUIS FELIPE DUARTE RAMÍREZ Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios, exponiendo su caso, donde se me indica “Por otro lado, a fin de acceder a los diversos beneficios como persona afectada por la violencia con las que cuentas el Gobierno Nacional, es necesario que su caso se encuentre registrado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV y la Unidad de Restitución de Tierras URT”, como se puede observar se me informa que mi predio debe estar registrado en la unidad de restitución de tierras, por ello ENVIO EL DIA 8 DE Julio de 2021 derecho de petición a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS donde expuso su caso para que se le indique si puedo registrar dicho predio en restitución de tierras, con el fin de que le sea devuelto, pues la pérdida del mismo se dio por el desplazamiento forzado, porque al tener que salir forzosamente de la finca y dejarla abandonada no pude seguir pagando las cuotas mensuales, dicha petición se basó en lo contemplado en la ley de Victimas 1448 de 2011, así como lo expuesto por el Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural Doctor LUIS FELIPE DUARTE RAMÍREZ Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios, sin embargo esta entidad accionada nunca se pronunció vulnerando el Art. 23 de la C.N. y el Art. 13 de la C.N. porque el suscrito tiene derecho a recibir una respuesta de fondo concreta y congruente con lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta lo contenido en el Art. 178 de la Ley 1448 de 2011 el cual dice: “ARTÍCULO 178. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas: “....5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma. 6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.”

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Agencia Nacional de Tierras**, manifestó que al efectuar una revisión del sistema de Gestión Documental de la Entidad y al analizar las pruebas obrantes que pretende hacer valer el accionante, se advirtió que el derecho de petición elevado el 8 de julio del presente año, objeto de la presente acción constitucional, no fue radicado en la Agencia Nacional de Tierras. La Entidad destinataria del derecho petición es la Unidad de Restitución de Tierras. De otra parte, teniendo en cuenta que el accionante solicita: “(...) se incluya la finca denominada Finca La Carolina en la vereda la Luisa del municipio de Rovira Tolima en restitución de tierras, para lo cual manifiesto esta répresto a aportar la documentación que se me solicite.”. Es pertinente indicar que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tiene como objetivo

fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados.

En el oficio se informó que no era posible acceder de manera favorable a la reliquidación solicitada en tanto que no reúne los requisitos establecidos en la ley 1979 de 2019 para ser beneficiaria, en otras palabras, esa dependencia cumplió con emitir y notificar respuesta al derecho de petición, no existiendo entonces tramite alguno pendiente por agotarse en favor de la tutelante.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, manifestó que “*FREDY FORERO ZEA , el 11 de marzo de 2021 radica derecho de petición No. 20217115880592 ante la Entidad, pero se advierte que va dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.*

·*La Entidad, brinda respuesta a petición con radicado de salida No. 20217206990411 del 25 de marzo de 2021, en el cual se le informó que la petición se remitió a la entidad competente.*

·*FREDY FORERO ZEA interpone acción de tutela contra el LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales. ·Mediante proveído del 19 de agosto el 2021, su honorable despacho avoca conocimiento y notifica a la Unidad para las Víctimas para que se pronuncie frente a la acción de tutela incoada por FREDY FORERO ZEA.*

·*La Unidad para las Víctimas en atención a tutela brindó alcance a respuesta a petición con radicado de salida No. . 202172023653211 del 21 de agosto de 2021, informando sobre la remisión a la entidad competente”.*

La **Unidad de Restitución de Tierras** en replica de la acción indico que lo indicado en los hechos del escrito de tutela, relacionados con la petición presentada por el accionante son ciertos; sin embargo, es importante aclarar que solo se tuvo conocimiento de la petición presentada por el señor FREDY FORERO ZEA, hasta el momento que fue notificada la acción de tutela a la territorial, como quiera que el derecho de petición

objeto de la presente acción fue enviado a un correo de uso únicamente interne y por error involuntario, el mismo no fue enviado al canal autorizado para recibir solicitudes con el fin de asignarle número de radicación y darle el trámite correspondiente dentro del término legal.

Por lo tanto, se debe resaltar que el canal autorizado por la entidad para recibir solicitudes vía correo electrónico es atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co y el correo para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co, direcciones electrónicas que se encuentran en la página web de nuestra entidad.

Por lo anterior, mediante oficio de salida URT- DTTI -04040 del día 31 de agosto de 2021, se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor Forero, explicándole el trámite creado en el marco de la Ley 1448 de 2011, respecto a las solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente e invitándolo a las oficinas de la entidad con el fin de asesorarlo y recepcionarle formalmente la solicitud.

Conforme a lo anteriormente indicado, atendiendo a que existe una respuesta de fondo que cumple con los requisitos esenciales, es importante señalar que estaríamos ante un hecho superado

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple

con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando

a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha 8 de julio de 2021, ante **Agencia Nacional de Tierras**, donde solicita: "(...) se incluya la finca denominada Finca La Carolina en la vereda la Luisa del municipio de Rovira Tolima en restitución de tierras, para lo cual manifiesto esta répresto a aportar la documentación que se me solicite.", sin embargo, este

fallador pone de presente dos situación, la primera tiene que ver que al cotejar la remisión de la petición la misma fue enviada atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co, correo electrónico que pertenece a la **Unidad de Restitución de Tierras** y no a la **Agencia Nacional de Tierras**, y segunda que durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la **Unidad de Restitución de Tierras** informó al despacho que al actor se le ha dado respuesta el día de hoy, en donde se le indico que *“consultado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, nos permitimos indicarle que, con el número de documento de identidad aportado en el escrito, no se evidencia tramite alguno de inclusión en el SRTDAF”*, y le explican el trámite creado en el marco de la Ley 1448 de 2011, respecto a las solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente e invitándolo a las oficinas de la entidad con el fin de asesorarlo y recepcionarle formalmente la solicitud, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente a la accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado,*

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Fredy Forero Zea** contra la **Agencia Nacional de Tierras** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON